



POSICIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES CON RELACIÓN AL DESARROLLO DE LAS TITULACIONES DE GRADO ADAPTADAS AL EEES

1. Introducción.-

El presente documento se redacta al objeto de precisar en los puntos esenciales la posición del Consejo respecto a las titulaciones de grado del ámbito de la ingeniería industrial, con independencia de la elaboración de un argumentario más extenso que será remitido a todos los Decanos posteriormente para su utilización como mejor proceda. Dado que en el proceso de elaboración de títulos por parte de las Universidades se está consultando a nuestros Colegios territoriales¹ y que, por tanto, se precisa disponer de unas líneas básicas que definan la posición al respecto y que resuman de manera inequívoca la postura de la Ingeniería Técnica Industrial en el proceso. A este respecto hay que señalar que se debe **exigir la participación en la elaboración de los planes de estudio** y no una mera consulta, tomando como argumento lo dispuesto en la Ley de Colegios Profesionales, artículo 5, apartado e, que textualmente dice:

Artículo 5.- Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

- e). **Participar en la elaboración de los planes de estudio** e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.*

La preceptiva consulta de los títulos, en todo caso, corresponde a una de las funciones del Consejo General, según la mencionada Ley.

Artículo 2.-

¹ En realidad, más que una mera consulta sería procedente exigir la participación en el proceso de elaboración.



2. Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito nacional **informarán** preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, **los títulos oficiales requeridos**, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles.

Por consiguiente, queda claro que los Colegios territoriales deben participar en la elaboración de los títulos y no admitir una mera consulta cuando dichos títulos estén ya elaborados por la Universidad. En cualquier caso, este procedimiento de elaboración, sin tener en cuenta la participación de los Colegios es, como se ve, susceptible de recurso por no ser ajustado a Ley. Igualmente, el Consejo General debe informar preceptivamente de los títulos oficiales requeridos para el ejercicio de la profesión, lo que nos ha permitido sustanciar varios recursos (títulos de Grado de Ingeniería Mecánica y de Ingeniería Electrónica de la Universidad de Mondragón, entre otros) por no ajustarse asimismo a Ley, entre otras consideraciones. No debe olvidarse en ningún momento que la Ley de Colegios Profesionales vigente permite que la regulación de la profesión sea ordenada por los Colegios Profesionales, sujetándose, naturalmente, a lo establecido en dicha Ley. Y parte esencial de esa regulación reside, como no podría ser de otra manera, en la formación académica necesaria. Cualquier norma de inferior rango que la Ley no tiene valor.

2. ASPECTOS ESENCIALES A TENER EN CUENTA EN LA EVALUACIÓN DE LOS TÍTULOS POR PARTE DE LOS COLEGIOS.-

Se resumen a continuación los trazos principales de la posición de la ingeniería técnica industrial que vienen siendo defendidos desde el inicio del proceso:

- a) **Que, tal como dice el RD 1393/2007, las enseñanzas de Grado tengan como finalidad la obtención por parte del estudiante de una formación general, en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional. (Art. 9.1) .**

Es importante incidir en el carácter generalista de la formación, base esencial del ejercicio profesional de los ingenieros técnicos industriales. Téngase en cuenta que la Ley 12/86 habilita a los ingenieros técnicos industriales para ejercer su profesión en todo el ámbito o rama de la ingeniería industrial, y no únicamente en el de su especialidad académica o tecnología específica. Pero es que, además, el propio



carácter del título (título de grado) debe ser generalista en su ámbito, tal como el propio RD 1393/2007 define.

- b) Que, tal como dice el RD 1393/2007, las enseñanzas de Máster deben tener como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.**

Aún siendo conscientes de que la reforma es estrictamente académica y por lo tanto no afecta – o no debe afectar – al ejercicio de las profesiones reguladas existentes hasta tanto se defina una nueva regulación de las mismas, es obvio también que debe cumplirse el RD en toda su dimensión, por lo que el Máster debe considerarse de especialización exclusivamente. Por tanto, en un diseño de títulos de futuro, el conjunto Grado + Máster debe diseñarse de manera que el Plan de estudios del título de Grado contenga la formación generalista necesaria para ejercer la profesión de ingeniero en el ámbito industrial y que el Máster proporcione, en su caso, los correspondientes complementos en materias específicas que permitan obtener una mayor formación en determinadas especialidades. Este modelo permitiría cumplir con lo expresado por el RD 1393/2007 (algo que es obligatorio) y, además, dar contenido al ejercicio de las actuales profesiones de ingeniero técnico e ingeniero industrial, con garantías de formación y pensando en una futura regulación profesional.

- c) Reserva de la denominación “Industrial” en el título de Grado, al objeto de identificar plenamente el ámbito de actuación de la ingeniería técnica industrial.**

Es evidente que Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, en contra de lo expresado reiteradamente por el Consejo General, no ha recogido la reserva de la denominación “industrial” en el Título de Grado. Aún así, debemos insistir ante las universidades – ello es posible, pues nada impide la utilización de esa denominación – en que los títulos se diseñen incluyendo la denominación industrial (Graduado en Ingeniería Industrial...) como definitoria del ámbito en el cual los ingenieros técnicos industriales son competentes legalmente.

En efecto, la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial no incluyen reserva específica



de ninguna denominación para los títulos contemplados en ella, dejando plena libertad a las universidades para fijar el nombre de dichos títulos.

Sin embargo, la expresada Orden, también se refiere a la denominación de los títulos en los siguientes términos:

1. La denominación de los títulos universitarios oficiales a los que se refiere el apartado anterior, deberá facilitar la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilita y, en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales.

2. No podrá ser objeto de verificación por parte del Consejo de Universidades ningún plan de estudios correspondiente a un título universitario oficial cuya denominación incluya la referencia expresa a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial sin que dicho título cumpla las condiciones establecidas en el referido Acuerdo y en la presente Orden.

Por lo que, en cierto modo, está imponiendo unas condiciones para la denominación de los títulos, basándose principalmente en que *deberá facilitar la identificación de la profesión para la que habilita y deberá cumplir las condiciones impuestas en la Orden CIN/351/2009* si en la denominación incluye la referencia expresa a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.

Más allá de los títulos académicos regulados se debe tener en cuenta que, tal como indica la repetida Orden CIN/351/2009, dichos títulos de Grado habilitan para la profesión de Ingeniero Técnico Industrial. Con independencia de la denominación del título, por tanto, cualquiera de ellos da acceso a una única profesión: la profesión regulada de Ingeniero Técnico Industrial, no a diferentes profesiones que pudieran denominarse “ingeniero mecánico”, ingeniero químico”, etc.

La Ingeniería Técnica Industrial es una profesión titulada regulada, afectada por la reserva de Ley del Artículo 36 de la Constitución Española² y su ejercicio profesional está atribuido a las personas que se encuentren en posesión del título académico de Ingeniero Técnico Industrial y que cumplan, además, determinados requisitos, como es estar inscritos en su colegio profesional. El ejercicio de la Ingeniería Técnica

² La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales **y el ejercicio de las profesiones tituladas**. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.



Industrial se regula mediante la Ley 12/86 de 1 de abril de atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos.

La Ley 12/86 de 1 de abril y las sentencias posteriores que la ratifican, aclaran y otorgan a los Ingenieros Técnicos Industriales unas atribuciones horizontales en el ámbito o rama Industrial, lo que determina la profesión en toda su plenitud haciendo que el profesional deba tener conocimientos y competencias, más que básicos, en todas sus especialidades. De ahí la importancia jurídica y profesional de la denominación de Graduado en Ingeniería Industrial, que *“facilita la identificación de la profesión”* y *“no conduce a error o confusión”*.

La relación de profesiones de ingeniería reguladas en España se recoge en el Anexo I del *Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración*, y son las siguientes:

Ingeniero aeronáutico.

Ingeniero agrónomo.

Ingeniero de caminos, canales y puertos.

Ingeniero industrial.

Ingeniero de minas.

Ingeniero de montes.

Ingeniero naval.

Ingeniero de telecomunicación.

Ingeniero técnico aeronáutico.

Ingeniero técnico agrícola.

Ingeniero técnico de obras publicas.

Ingeniero técnico industrial.

Ingeniero técnico de minas.

Ingeniero técnico forestal.

Ingeniero técnico naval.

Ingeniero técnico de telecomunicación.



Ingeniero técnico en topografía.

Arquitecto técnico.

Como no podría ser de otra manera, la propia Orden CIN/351/2009 dice textualmente: *“La legislación vigente conforma **la profesión de Ingeniero Técnico Industrial como profesión regulada** cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Grado obtenido”.*

Todo ello deja meridianamente claro que en España, hasta tanto no se produzca una nueva regulación de las profesiones, que debe establecerse por Ley, la denominación de la profesión regulada es la de Ingeniero Técnico **Industrial**.

En definitiva, la inclusión de la denominación “industrial” viene justificada por:

- 1) Indica manifiestamente la pertenencia del título al ámbito o rama de la ingeniería industrial.
- 2) Identifica un sector dentro de este ámbito (el sector mecánico, eléctrico, etc.) de vigencia en los países más desarrollados.
- 3) Recoge la herencia de la Ingeniería Técnica Industrial y la proyecta hacia la nueva ingeniería de Grado.
- 4) Identifica patentemente la profesión para la que habilita: ingeniero técnico **industrial**.
- 5) Evidencia la necesidad de la formación generalista dentro del ámbito o rama de la ingeniería industrial.
- 6) Elimina el eventual riesgo de una “especialización” en un único sector de la ingeniería industrial en una futura regulación de las profesiones.
- 7) Cumple con lo ordenado en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de mayo de 1993, en cuanto a que en el título que habilita para la profesión de Ingeniero Técnico Industrial debe figurar el nombre de la rama técnica³

³ Téngase en cuenta que la denominación de la profesión no varía a pesar de que el título académico sí lo hace, valiendo, por consiguiente, los mismos argumentos que sirvieron a la pronunciación de la Sentencia, en cuanto a identificación de la profesión para la que habilita el título.



Por parte del Consejo se ha presentado la correspondiente propuesta a la Conferencia de Directores de Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial para que la asuman y la defiendan, habiéndolo hecho así varias de ellas, entre las que se cuentan Cádiz y Las Palmas.

Por tanto, hay que insistir ante las respectivas Escuelas de la demarcación de cada Colegio en la inclusión de la denominación “industrial” después de la definición del ámbito o rama, en los títulos de Grado (Graduado en Ingeniería Industrial...).

d) Admisión directa del Graduado en Ingeniería Industrial a los Másteres del ámbito de esa ingeniería, sin necesidad de complementos de formación.

Esta posición tiene su base en la propia ciclicidad de los estudios preconizada por la Declaración de Bolonia y subsiguientes. No tiene justificación la exigencia de complementos de formación para unos estudios de especialización incluidos en el ámbito de la propia ingeniería de la que se es graduado.

e) Homologación directa del título de Ingeniero Técnico Industrial al nuevo título de Graduado en Ingeniería Industrial.

Resulta evidente que si el título de grado habilita para la profesión de ingeniero técnico industrial es un sinsentido exigir complementos de formación para el que ya ostenta ese título profesional y tiene un historial que le avala como tal. Por consiguiente, desde el punto de vista profesional hay que rechazar la idea – por otra parte, extendida desde algunas Universidades – de exigir determinados complementos de formación a los ingenieros técnicos industriales para obtener el título de Grado.

Desde el punto de vista académico – y solo para aquellos ingenieros técnicos titulados sin experiencia acreditada – podría ser admisible la imposición de algún complemento de formación que pudiera suplir a la citada experiencia. Pero, no obstante, esos complementos de formación deberían ser diseñados desde un punto de vista profesional y con participación de los colegios profesionales a modo de habilitación profesional.

f) Incrementar la formación en materias comunes a toda la ingeniería industrial que el apartado 5 del Anexo de la Orden CIN/351/2009 no contempla y que son necesarias para el ejercicio de la profesión.

En este aspecto ya se remitió a los Colegios un listado de materias que se consideraban necesarias para completar los vacíos de la Orden Ministerial citada y conseguir, de esta forma una adecuada formación de los ingenieros técnicos



industriales, tomando como criterio la Ley de Atribuciones 12/86, que otorga, como ya se ha expresado, atribuciones profesionales en todo el ámbito de la ingeniería industrial a los ingenieros técnicos industriales. Es necesario insistir en la inclusión de las mismas.

La Ejecutiva del Consejo General estará vigilante para recusar aquellos planes de estudios que no cumplan con la formación exigida para el ejercicio profesional pleno en todas sus formas y sustanciará los correspondientes recursos judiciales, tal como se ha hecho ya con los planes de estudios de la Universidad de Mondragón.

3. Conclusión.-

El resumen de lo expuesto, que define la posición a defender ante las Universidades y ante la opinión pública, es, a tenor de lo expuesto:

- a) **Formación generalista en el ámbito o Rama Industrial**, base esencial del ejercicio profesional de los ingenieros técnicos industriales, en los títulos de Grado.
- b) **Formación especializada en los títulos de Máster**. El conjunto Grado + Máster debe diseñarse de manera que el Plan de estudios del título de Grado contenga la formación generalista necesaria para ejercer la profesión de ingeniero en el ámbito industrial y que el Máster proporcione, en su caso, los correspondientes complementos en materias específicas que permitan obtener una mayor formación en determinadas especialidades.
- c) **Inclusión de la denominación “industrial”** en los títulos de Grado.
- d) **Admisión** directa del Graduado en Ingeniería Industrial a los Másteres de la Rama Industrial.
- e) **Homologación directa del título de Ingeniero Técnico Industrial** al nuevo título de Graduado en Ingeniería Industrial.
- f) **Incrementar la formación en materias comunes** a toda la ingeniería industrial que el apartado 5 del Anexo de la Orden CIN/351/2009 no contempla y que son necesarias para el ejercicio de la profesión.

Madrid, 11 de septiembre de 2009